

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 04 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700092811**, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700092811, de fecha 13 de junio de 2017, el Oficio N° 1418-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Prolongación Petateros N° 2535 – Barrio Santa Elena Alta, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; cuyo responsable es el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43427266.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ**, con fecha 13 de junio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700092811, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento ubicado en la Prolongación Petateros N° 2535 – Barrio Santa Elena Alta, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg. de la marca MAS GAS que comercializa a S/ 38.00 cada uno.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-92811, de fecha 14 de junio de 2017, el fiscalizado presentó descargos a la visita de fiscalización.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1418-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, notificado el 5 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo

¹ La diligencia se entendió con el señor ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ, identificado con DNI N° 43427266, quien manifestó ser propietario del establecimiento fiscalizado y firmó la referida Acta.

² Obra en el expediente sancionador el cargo de notificación del Oficio N° 1418-2017-OS/OR CAJAMARCA (diligencia de fecha 5 de julio de 2017), en el que consta que fue recibido por el fiscalizado ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ, identificado con DNI N° 43427266, quien suscribió con su firma el mismo.

de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-92811, de fecha 26 de julio de 2017, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Resolución N° 640-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de abril de 2018, notificada el 04 de abril de 2018, se dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1418-2017-OS/OR CAJAMARCA.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1388-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 04 de julio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS CILINDROS DE 10 KG. DE LA MARCA "MAS GAS" QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 13 de junio de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 101126-074-150213, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a

cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2^º3 señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

Del Sistema de Control de Osinergmin⁴, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700092811 y del Informe de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 30 de junio de 2017, se ha verificado que el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ** incumplió con las normas sobre registro o actualización de precios respecto de los cilindros de 10 kg. de GLP que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	MARCA	GLP envasado en Cilindros de 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	MAS GAS	37.50
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	MAS GAS	38.00

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

El fiscalizado manifestó en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700092811 que el incumplimiento se debió a una negligencia de su parte, debido a que no tiene mucho conocimiento en computación; además, señaló que no ha habido dolo alguno, toda vez que sí publicó en el portón de su establecimiento los precios vigentes de los cilindros de GLP que comercializa. Asimismo, indicó que luego de la visita de supervisión procedió a actualizar los precios en el PRICE. Adjuntó en calidad de medio probatorio: captura de pantalla del Nuevo Registro de Precios por Agentes del Mercado (GLP), de fecha 13 de junio de 2017.

Además, en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador alegó que acepta su error involuntario al no actualizar en su debida oportunidad el precio de venta de GLP de los cilindros de 10 kg. en el PRICE, motivo por el cual pidió disculpas por su negligencia. Asimismo, señala que recurre a Osinergmin para que se le tenga consideración por ser primera vez, indicando no haber procedido con dolo.

³ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD.

⁴ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

2.1.3. Análisis de los descargos:

A través de sus descargos, el fiscalizado no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que se le imputa, por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión del mismo.

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 14 de junio de 2017 (evaluado a través del Informe de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 30 de junio de 2017), el fiscalizado presentó el reporte de “Nuevo de Registro de Precios por Agentes del Mercado (GLP)”, de fecha 13 de junio de 2017, con lo que acreditó haber ejecutado acciones correctivas (registro de precios luego de la visita de fiscalización⁵).

En este sentido, corresponde considerar el reconocimiento del fiscalizado y las acciones correctivas ejecutadas por este como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a lo manifestado por el fiscalizado a respecto que no actuó con dolo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no -o los motivos que motivaron su accionar-, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que éste sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, cabe señalar que el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación del fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; no pudiéndose excusar, de ninguna manera, en supuestas prácticas comunes que evidentemente contravienen la normatividad del subsector hidrocarburos.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de junio de 2017, el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligado a registrar y actualizar la información de los productos que comercializaba.

⁵ Lo señalado no exonera al fiscalizado de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado, puesto que, como se señaló en el Informe de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR CAJAMARCA, el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS establece que la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento que no es pasible de subsanación.

En este sentido, considerando que el señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg. de la marca MAS GAS que comercializa a S/ 38.00 cada uno.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de			No registrar un	

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁷ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2018-OS/OR CAJAMARCA

Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg. de la marca MAS GAS que comercializa a S/ 38.00 cada uno. (Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).			Callao: 0.10 UIT.	
--	--	--	-------------------	--

Respecto de la multa señalada, el artículo 25º, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En este sentido, a fin de determinar la correspondencia de factores atenuantes, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició mediante el Oficio N° 1418-2017-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 5 de julio de 2017, a través del cual se otorgó al fiscalizado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, plazo que venció el 12 de julio de 2017.

Respecto a la realización de acciones correctivas, de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin se verifica que el fiscalizado registró el precio de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa con fecha 13 de junio de 2017; es decir, antes del inicio del procedimiento sancionador. Por ello, corresponde aplicar un factor atenuante del 5% sobre la multa antes señalada.

Asimismo, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2017; es decir, luego de vencido el plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador, el fiscalizado

aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Por ello, corresponde, además, aplicar un factor atenuante del 30% sobre la multa señalada.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa calculada en un 35% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg. de la marca MAS GAS que comercializa a S/ 38.00 cada uno. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10	35%	0.06 ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ** con una multa de **seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009281101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o

⁹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.10 \text{ UIT} - (0.10 \text{ UIT} * 35\%) = 0.065 \text{ UIT}$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2018-OS/OR CAJAMARCA**

de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **ANIBAL WILFREDO SALCEDO VASQUEZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin